



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor de Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Compañía Consultora de Mercadeo Topclub S.A.S. y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00218-00
Asunto	Libra mandamiento de pago parcial

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de la COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S. y MIGUEL GONZALO DIAZ JARAMILLO, esta Agencia Judicial considera que si bien el pagaré adosado con la demanda presta mérito ejecutivo, el contrato de leasing financiero 180-120071, junto con su Otrosí, no lo hace, por las siguientes razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es clara cuando no se suscitan diferentes interpretaciones sobre lo que allí se incorpora; expresa, cuando contiene de manera literal las obligaciones en el sentido exacto y propio en que se han dispuesto; y será exigible, cuando se presentó el plazo o condición que permite reclamar la acreencia.

En el caso de estudio, se evidencia que la parte actora aportó con el escrito de la demandada un contrato de leasing financiero No. 180-120071 y, con fundamento en ello, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de \$5.263.809, más intereses moratorios sobre la suma de \$4.029.616.

Sin embargo, se advierte que la parte actora adjunta como título ejecutivo base de recaudo el enunciado contrato de leasing y un otrosí que no dan claridad respecto a los canones debidos y van más allá de la literalidad del documento, puesto que el tipo de canon se refiere como "variable" y no da cuenta de manera diáfana de cada uno de los valores que debe pagar mensualmente el deudor. Lo anterior, es así puesto que cada uno de los canones se halla de la siguiente manera:

$$\left[C \cdot \left(\frac{1 - (1+d)^{-n}}{d} \right) + \frac{O}{(1+d)^n} - O \right] \cdot \left[\frac{d_1}{1 - (1+d_1)^{-n}} \right] + O \cdot d_1$$

Determinándose que si bien el negocio jurídico establece a qué corresponden cada una de las variables indicadas en la fórmula, lo cierto es que no se cumple con el requisito de claridad que debe poseer todo título ejecutivo, puesto que de su lectura no se desprende, sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos, la obligación contenida en el documento, además se advierte que por medio del Otrosí adosado, se cambiaron las condiciones obligacionales. Tanto es así la falta de precisión del valor de cada una de las cuotas a pagar, que el canon variable es informado –de acuerdo a las cláusulas del contrato–, al deudor por parte de la entidad financiera.

Es menester precisar, que la falta de claridad respecto alguno de los títulos adosados implica el deber del Juez de abstenerse de librar orden de pago en ese sentido, puesto que no es posible que en sede de un proceso de naturaleza ejecutiva se deba determinar el alcance obligacional de la conducta que ha de exigírsele al deudor, cuando es el título del cual debe, **sin necesidad de mayores elucubraciones**, emanar de manera expresa, precisa y diáfana –en el caso concreto– los valores que adeuda la parte demandada.

Por consiguiente, estudiado el escrito de la demanda y la posterior subsanación de la misma, el Juez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago de acuerdo a la forma que considera legal. En ese

entendido, se libraré mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el Pagaré adosado, mas no por las contenidas en el Leasing Financiero 180-120071 y Otrosí del mismo.

En consecuencia, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el pagaré arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, 709 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S.** y **MIGUEL GONZALO DÍAZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas:

- **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$105.483.506,00)** por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTISÉIS PESOS (\$99.816.026,00)** desde el **8 de enero de 2022** y hasta que se surta el pago, de acuerdo a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S.** en referencia con el **contrato de leasing financiero No. 180-120071 y otro sí**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL portadora de la T.P. 240.614 del C. S. de la J., para que actúe de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2674a1f2cd5b57927852397f3601bf6a6bfade8be40dcc7c54ad74dc2241d056**

Documento generado en 30/03/2022 02:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**